

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA
ADOPCIÓN DE UNA CONVENCION
SOBRE MUNICIONES EN RACIMO**

CCM/PT/13/Corr.

27 de mayo de 2008

Original: INGLÉS

DUBLÍN, 19 – 30 DE MAYO DE 2008

Texto de la Presidencia transmitido al Plenario

Artículo 3

Almacenamiento y destrucción de reservas

1. Cada Estado Parte ~~se compromete a retirar~~ **deberá, de conformidad con la legislación nacional, separar** todas las municiones en racimo ~~de los almacenes~~ **bajo su jurisdicción o control** de las municiones conservadas para uso operacional y ~~mantenerlas en almacenes separados~~ **marcarlas** para su destrucción.

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a ~~garantizar~~ **asegurar** la destrucción, de todas las municiones en racimo **a las que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo** ~~que estén bajo su jurisdicción o control~~ lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de seis **ocho** años a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte. Cada Estado Parte se compromete a ~~garantizar~~ **asegurar** que los métodos de destrucción cumplan las normas internacionales aplicables para la protección de la salud pública y el medio ambiente.

3. Si un Estado Parte considera que no le será posible destruir o ~~garantizar~~ **asegurar** la destrucción de todas las municiones en racimo a las que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo dentro ~~del período de tiempo establecido~~ **de un plazo de 8 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte**, podrá presentar una solicitud a una Reunión de Estados Parte o a una Conferencia de Examen con el objeto de que se prorrogue hasta un máximo de diez **cuatro** años el plazo para completar la destrucción de dichas municiones en racimo. **Un Estado Parte podrá, bajo circunstancias excepcionales, solicitar prórrogas adicionales de hasta cuatro años. Las prórrogas solicitadas no excederán el número de años estrictamente necesario para el cumplimiento de las obligaciones del Estado Parte bajo el párrafo 2 de este Artículo.**

4. Cada solicitud **para una prórroga** contendrá:

- (a) La duración de la prórroga propuesta;
- (b) Una explicación detallada de las ~~razones por las que se solicita~~ **circunstancias excepcionales que justifican** la prórroga propuesta, que incluirá los medios financieros y técnicos disponibles o requeridos por el Estado Parte para la destrucción de todas las municiones referidas en el párrafo 1 de este Artículo; y
- (c) Un plan sobre cómo y cuándo será completada la destrucción de las reservas.;
- (d) **La cantidad y tipo de municiones en racimo y submuniciones explosivas que el Estado Parte tenga en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado y cualesquiera**

municiones en racimo o submuniciones explosivas adicionales descubiertas después de la entrada en vigor;

(e) La cantidad y tipo de municiones en racimo y submuniciones explosivas destruidas durante el plazo al que se hace referencia en el párrafo 2 de este Artículo; y

(f) La cantidad y tipo de municiones en racimo y submuniciones explosivas restantes a destruirse durante la prórroga propuesta y la tasa anual de destrucción que se espere lograr.

5. La Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen deberá, teniendo en cuenta los factores citados en el párrafo 4 de este Artículo, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte presentes y votantes si se concede la prórroga del plazo. Los Estados Parte podrán resolver conferir una prórroga menos extensa a la solicitada y podrán proponer puntos de referencia para la prórroga según sea apropiado. Una solicitud para prórroga deberá ser sometida como mínimo nueve meses antes de la Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen en la que será considerada.

6. Sin detrimento de lo previsto en el Artículo 1 de esta Convención, la retención o adquisición de un número limitado de municiones en racimo y submuniciones explosivas para el desarrollo de y entrenamiento en técnicas de detección, remoción y destrucción de municiones en racimo y submuniciones explosivas, o para el desarrollo de contramedidas, está permitido. La cantidad de submuniciones explosivas retenidas o adquiridas no excederá el número mínimo absolutamente necesario para estos propósitos.

7. Sin detrimento de lo previsto en el Artículo 1 de esta Convención, la transferencia de municiones en racimo a otro Estado Parte para su destrucción, así como para los propósitos descritos en el párrafo 6 de este Artículo, está permitida.

8. Los Estados Parte que retengan, adquieran o transfieran municiones en racimo o submuniciones explosivas para los propósitos descritos en los párrafos 6 y 7 de este Artículo someterán un reporte detallado sobre el uso que se planea dar a estas municiones en racimo y submuniciones explosivas y su tipo, cantidad y números de lote. Si las municiones en racimo o submuniciones explosivas se transfieren a otro Estado Parte para estos propósitos, el reporte incluirá una referencia a la Parte receptora. Tal reporte se preparará para cada año durante el cual un Estado Parte retuvo, adquirió o transfirió municiones en racimo o submuniciones explosivas y se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril del año siguiente.